



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-160/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada el siete de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JIN-308/2021.

**I.
ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua, para elegir entre otros, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
2. **Cómputo distrital.** El once de junio, en sesión de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral con sede en Guerrero, Chihuahua, se declaró la validez de la elección de las diputaciones por

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral número 13, en la que resultó electa la fórmula de candidaturas postulada por los partidos de Acción Nacional y Revolución Democrática, coalición “Va por Chihuahua”.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Veintiún mil quinientos veintiocho	21,528
	Dieciséis mil doscientos veinte	16,220
	Mil doscientos treinta y dos	1,232
	Trece mil quinientos cincuenta y ocho	13,558
	Nueve mil seiscientos veintidós	9,622
	Trescientos ochenta	380
	Cuatrocientos ochenta y dos	488
	Trescientos veinticinco	325
Candidatos no registrados	ocho	8
Votos nulos	Tres mil seiscientos setenta y nueve	3,679
Total	Sesenta y siete mil cuarenta	67,040

3. **Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, el partido recurrente interpuso juicio de inconformidad contra los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital.

4. **Acto impugnado.** El siete de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 13, con cabecera en el municipio de Guerrero, Chihuahua.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de julio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

6. **Recepción, turno.** El quince de julio, se recibió el expediente formado con motivo de la demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-160/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea.²

² Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a

8. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula ganadora de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 13, con cabecera en el municipio de Guerrero, Chihuahua, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

9. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales previstos por los artículos 8, 9 y 13, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los numerales 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ como a continuación se detalla.

A. Requisitos generales.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica el acto impugnado y al responsable de este, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

11. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución

propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ En adelante “Ley de Medios”.



impugnada le fue notificada al partido político actor el nueve de julio,⁴ mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece del mismo mes;⁵ esto es dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se le fue notificada, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles por el inicio del proceso electoral.

12. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, personaría que se encuentra acreditada, pues fue la misma persona que promovió el medio de impugnación que ahora se controvierte, además de que la misma le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.⁶

13. **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ya que le fue adversa la resolución del tribunal electoral local, al confirmar los resultados de la elección de la diputación controvertida.

B. Requisitos especiales.

14. **Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho, en virtud de que en la legislación aplicable del Estado de Chihuahua o de alguna otra norma, no se contempla la existencia de algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

15. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho,

⁴ Según se consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 306 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁵ Visible a foja 4 del expediente principal.

⁶ Foja 2 del expediente que se resuelve.

pues el partido precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

16. Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, lo cual será objeto de estudio del fondo de la controversia planteada.

17. **La violación aducida puede ser determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Chihuahua, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 13 en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de este,⁷ cuestión que de ser fundada, modificaría el cómputo de la elección.

18. **Reparabilidad material y jurídica.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran satisfechos, toda vez que, de acogerse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de las diputaciones locales en Chihuahua, será el uno de septiembre siguiente⁸, por lo que al haber

⁷ Criterio similar se adoptó en el juicio SUP-JRC-82/2009.

⁸ De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.



tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

19. En virtud de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia.

¿Cuál es la pretensión del promovente?

20. La parte actora pretende que se revoque la sentencia del tribunal local que confirmó los actos impugnados, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas, y se modifique el cómputo realizado por el instituto local en la elección controvertida, con todos sus efectos ulteriores.

¿Cuáles son los agravios del partido actor?

21. Se duele el actor de que la sentencia controvertida está viciada de una indebida fundamentación y motivación, pues la empleada no es aplicable al caso sometido a su consideración, además de conculcar el principio de exhaustividad, al haber determinado la *litis* de manera imprecisa.

22. Afirma que la responsable realizó un estudio vago e inexacto de las actas de jornada y cómputo de la elección, así como del listado nominal, al afirmar que quienes integraron las mesas directivas de las

casillas 395 básica, 396 básica, 400 básica, 1170 básica, 2263 básica, 2350 contigua 1, 2352 básica y 2659 contigua 1, sí pertenecen a la respectiva sección.

23. A propósito señala que “de un muestreo”, es posible advertir que los nombres no coinciden con los del “encarte”, además de que no hay certeza que los asentados en las actas correspondan a las mismas personas autorizadas o que se encuentran en la lista nominal.

24. Se duele de no poder verificar si lo sostenido en la sentencia es verídico, ya que no cuenta con el listado nominal completo, además de que la responsable no describió la metodología de estudio para arribar a la conclusión de que se trataba de las personas autorizadas, subsanando uno o ambos apellidos, lo mismo que los segundos nombres.

B. Decisión.

25. Los agravios son **infundados e inoperantes**, conforme lo siguiente.

26. Se considera que es infundado porque contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia se observa que el Tribunal responsable, de fojas 7 a 15, precisó la metodología de estudio de los agravios, las casillas que serían estudiadas, así como el marco normativo o explicación de los aspectos a considerar para el estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, así como las pruebas que serían tomadas en cuenta para ese efecto.

27. En ese sentido, primero indicó que el supuesto de nulidad invocado protegía el principio de certeza que debe existir en la recepción

de la votación, por lo que era imprescindible que los funcionarios de la casilla pertenecieran a la misma sección electoral.

28. Sobre esa premisa, el Tribunal Electoral razonó que la causal debía analizarse atendiendo a la coincidencia que debía existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en la lista nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

29. Asimismo, refirió que, como metodología para el análisis del agravio, procedió a la revisión y posterior captura de la información señala por los actores, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del entonces promovente fungió como funcionario de mesa directiva de casilla o cargo que ocupó el día de la jornada electoral.

30. Posteriormente, identificadas las personas señaladas por los cargos en la mesa directiva de casilla, realizó la búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecían o no a la sección electoral en que actuaron.

31. Indicó que, el nombre que se tomó en cuenta para la búsqueda en el listado nominal fue extraído del material probatorio y, además, se utilizaron diversas variables tales como búsqueda por apellidos, nombre, apellidos invertidos, así como la información que le recabó de la autoridad administrativa electoral federal y local, entre otras.

32. También se observa que en la sentencia impugnada se elaboró un cuadro en donde se precisó: el número y tipo de casilla; el nombre

completo del funcionario y el cargo según el “encarte” o nombramiento; el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla según el Acta de la Jornada Electoral o en su defecto, del Acta de Escrutinio y Cómputo, y finalmente, un apartado de observaciones donde se especifica la coincidencia entre quienes fueron nombrados y quienes actuaron, o bien, su pertenencia a la sección electoral.

33. Derivado de lo anterior, en la sentencia controvertida se agruparon las casillas en estudio en diversas hipótesis con la siguiente identificación:

- Casillas en que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla son los mismos que están en el encarte.
- Casillas en que quienes fungieron estaban designados para un diverso cargo, pero también habían sido designados.
- Una casilla en que se advirtió que quien fungió como Primer Escrutadora, si bien no había sido previamente designada, sí se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección.

34. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a las manifestaciones del partido político actor, el Tribunal Electoral sí precisó y siguió una metodología, en específico al estudiar la causal invocada en el agravio que le fue hecho valer en dicha instancia.

35. En otro orden de ideas, el partido actor también se duele de que el razonamiento del tribunal local fue vago en su argumentación y no generaba certeza de si los ciudadanos precisados en la sentencia fueron los mismos que estuvieron recibiendo la votación, para evidenciarlo

únicamente mencionó cuarenta y seis casillas con presuntas irregularidades y afirmó que debieron declararse nulas.

36. El anterior motivo de disenso es **inoperante** toda vez que no aportar elementos que permitan efectuar un análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar los resultados de la votación, asimismo, porque no da razón alguna para explicar por qué, desde su óptica, no existe certeza en la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable.

37. Lo anterior es así, ya que la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.

38. En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral u ofrecer alguna evidencia de sus afirmaciones.

39. Finalmente, no pasa desapercibido que el partido accionante señaló que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo.

40. No obstante, dicho argumento no logra revertir la carga procesal que tiene el actor de acreditar su dicho; esto es, aun y cuando afirma no tener certeza plena de que las personas precisadas en la sentencia en realidad corresponden con las personas señaladas en los listados de las

secciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar la conclusión del Tribunal local.

41. Ello, porque también es dable considerar que el Tribunal refirió que se sustentó en las actas de jornada electoral, así como las escrutinio y cómputo y el listado nominal atinente, que conforme al artículo 318, párrafo 2), inciso a) y 323 párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral de Chihuahua, dichas constancias se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

42. Por ende, la parte inconforme tiene el deber de formular argumentos jurídicos encaminados a destruir las consideraciones o razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece por la generalidad con la que fueron expuestos; por lo que las consideraciones vertidas en la resolución controvertida deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias que integraron el cuaderno accesorio único al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-160/2021

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.